

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 ptas
Los demás: trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50 "	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 25 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 noviembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO dictando reglas relativas al saneamiento de fincas en que se producía el paludismo como consecuencia de estancamiento de aguas.

EXPOSICION

Señor: El favorable, aunque incompleto, resultado obtenido en la acción oficial, encaminada a la desaparición del paludismo, obliga a impulsarla y continuarla con mayor amplitud. En la actualidad se destinan anualmente a este fin, aproximadamente, 500.000 pesetas, y se consagran a combatirlo 46 Médicos especializados, de ellos 28 con exclusión de toda otra actividad. Del superávit del presupuesto de 1928 se han destinado con carácter extraordinario 450.000 pesetas, y este ejemplo del Estado ha estimulado la acción provincial, municipal y de Patronatos, con lo que casi llegan a 200 los servicios antipalúdicos existentes en la actualidad, Consecuencia de la labor desarrollada

ha sido reducir desde 1920 a 1928 el tanto por 100.000 de defunciones por paludismo de 9'7 al 3.3, o sea de 2.025 registradas en el primero de los años citados a 736 a que se elevaron en el último.

Los progresos sanitarios hasta la total extinción serán menos brillantes en el porvenir si no se atiende a transformar las condiciones del ambiente palúdico que determinan la endemia, principalmente producida por la existencia de aguas que favorezcan el desarrollo de los anofeles propagadores de la infección. El saneamiento de tales terrenos es absolutamente indispensable para conseguir el resultado apetecido, pues los medios puramente médicos no son suficientes ni evitan el riesgo de nuevas invasiones si la larva propagadora puede seguir subsistiendo. Se impone, pues, Señor, dirigir los esfuerzos a la transformación en salubres de los terrenos palúdicos. Para ello no cuenta con medios la Comisión Central de trabajos antipalúdicos; pero se logrará arbitrarlos, encauzando la campaña que realiza en inteligencia con el Ministerio de Fomento, que debe incluir en el programa de sus obras de aprovechamiento de aguas para fines agrícolas e industriales el saneamiento antipalúdico de los terrenos a que se contraiga.

Pero, al mismo tiempo, es obligación precisa y primordial de las entidades o particulares propietarios y explotadores de terrenos agrícolas realizar su saneamiento con arreglo a los preceptos del artículo 7.º del Real decreto de 14 de junio de 1924, y su cumplimiento ha de exigirse por las Autoridades competentes.

En vista de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M.; Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.381.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas en que el paludismo se produzca, como consecuencia de estancamiento de aguas, realizarán a su costa las operaciones de saneamiento en ellas, recabando el auxilio y dirección técnica del organismo más inmediato dependiente de la Comisión Central de Trabajos Antipalúdicos. Si los gastos que esto pudiera originarles, rebasaren el importe líquido imponible anual de la finca, podrán recabar el auxilio del Estado por la diferencia. Cuando las fincas estén arrendadas, corresponderá el gasto, hasta el primer límite fijado, por partes iguales a los propietarios y colonos, siendo exigibles a estos últimos sólo por años y quintas partes, la mitad que se les señala. Si antes de transcurridos los cinco años se extinguieran, por cualquier causa, los contratos de arrendamiento hoy vigentes, las anualidades es que queden por pagar deberán abonarlas los nuevos arrendatarios, siendo de cuenta de los propietarios las anualidades correspondientes a los años que no estén arrendadas las fincas.

Artículo 2.º Entre los Ministerios de Gobernación y Fomento se establecerá un enlace para que el primero indique y el segundo obligue a realizar los trabajos antipalúdicos en las zonas de obras actualmente en preparación para el regadío; y en cuanto a otras de saneamiento de carácter general, que pudieran ser convenientes, tales como canalizaciones, colección de aguas, drenajes y otras similares, se condicionará la ejecución al previo conocimiento y aprobación de los proyectos propuestos por los Ministerios de Gobernación y Fomento, que habrán de ser sometidos a resolución del Consejo de Ministros.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres), a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 15 noviembre 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo se convoque a concurso para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Valencia y Alicante.

Núm. 1.351.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad, de Valencia, por excedencia del funcionario que la desempeñaba, y la de Alicante, por defunción de su titular:

Visto el artículo 7.º del Reglamento de 26 de agosto de 1920, modificado por Real orden de 3 de octubre de 1928 y los 5.º y 6.º del Real decreto de 29 de marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que se convoque a concurso reglamentario para proveer las referidas plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Valencia, Alicante y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones citadas, y ateniéndose al orden de prelación siguiente:

1.º Inspectores provinciales de Sanidad en activo y excedentes pertenecientes a la rama de Sanidad Interior.

2.º Funcionarios procedentes de la Escuela Nacional de Sanidad, adjudicándose a éstos las vacantes que soliciten, teniendo en cuenta el orden numérico obtenido en la promoción respectiva.

3.º Los funcionarios pertenecientes a las ramas de Sanidad exterior e Instituciones Sanitarias con derecho preferente, según las mayores categorías administrativas, y en igualdad de éstas, los de mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de Sanidad nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 15 noviembre 1929.)

REAL ORDEN, CIRCULAR, dando instrucciones relativas a la conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.

Núm. 1.352.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dice a este de la Gobernación, en Real orden fecha 2 del actual, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Viene dedicando el Gobierno de S. M. preferente atención a cuanto se relaciona con la conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional. Cumple con ello un doble deber: impedir la lenta y segura desaparición de nuestros más preciados y hermosos monumentos y fomentar el turismo al mantener, en cuanto sea posible, el aspecto típico y característico de nuestros pueblos y ciudades, hermanándolo con las necesidades de los modernos tiempos.

El Real decreto de 9 de agosto de 1926 estableció las normas vigentes para la conservación, custodia y restauración de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España y declaración de monumentos y de ciudades y de lugares pintorescos dignos de ser sometidos a la tutela y jurisdicción del Estado. Con posterioridad se han dictado disposiciones para estimular el cumplimiento de estas normas, y últimamente el Real decreto de 26 de julio ha creado un organismo especializado que tiene, entre otras y como primordial misión, la de llegar al conocimiento exacto de los detalles, y en el conjunto, de la extensión y verdadero estado de nuestro Tesoro artístico histórico monumental.

Para conseguir estos fines, el Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, de la Presidencia del Consejo de Ministros, impuso determinadas obligaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y por estimar que es necesario e indispensable que las Autoridades locales presten su decidida colaboración para la mayor eficacia de los preceptos de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

se interese de V. E. con todo encarecimiento que por el Departamento de su digno cargo se dicten, si lo estima procedente, las órdenes oportunas para conseguir la ejecución de los siguientes fines:

1.º Que los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, por sí y por el personal a sus órdenes, presten el auxilio y colaboración que de ellos solicitaren los Arquitectos nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para cada una de las zonas creadas por el Real decreto de 26 de julio de 1929 y por su disposiciones especialmente encargadas de la conservación, restauración y formación del índice o catálogo de nuestra riqueza artística, histórica, monumental y pintoresca de España.

2.ª Que la Dirección general de Bellas Artes de este Departamento sea facultada para solicitar de los Ayuntamientos, Diputaciones, pueblos, entidades públicas y todos los Centros oficiales que dependen del Ministerio de la Gobernación las relaciones de objetos y bienes muebles que deben presentar, conforme a los preceptos del Real decreto-ley de 9 de agosto de 1926 y de su Reglamento.

3.ª Que se recuerde a todas las Autoridades locales lo ordenado en el artículo 17 del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, y, en su consecuencia, la obligación que tienen de formar listas detalladas de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y de expresar su situación y actual estado de dominio; el nombre de sus poseedores o la indicación de que están abandonados, y de formar relaciones detalladas también de la riqueza mobiliaria, artística e histórica, que tengan en su poder las Corporaciones, significando igualmente si son de su propiedad o si las tienen en depósito, así como de las que pertenezcan a otras entidades o particulares de que tuvieren noticia.

4.ª Que estas listas y relaciones detalladas sean remitidas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, bien directamente o por conducto de los Gobernadores civiles de cada provincia, Presidentes de las Comisiones provinciales de monumentos históricoartísticos y en el término de seis meses, a contar de la publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial".

5.ª Que se interese de los Ayuntamientos incorporen a sus Ordenanzas municipales el contenido de los preceptos del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 ("Gaceta" del 15), y muy especialmente el de los artículos 8.º, 14, 18, 21, 22 y 23; y

6.ª Que si algún Ayuntamiento acordara la declaración de la ciudad que representa, como formando parte del Tesoro Artístico Nacional, conforme a los preceptos del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, el acuerdo sea comunicado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al de la celebración del Pleno en que se hubiere tomado, acompañando a la comunicación en que el acuerdo se notifique copia literal del acta de la sesión

en la cual se adoptó y en cuanto al mismo acuerdo se refiere.

Lo que de Real orden traslado a las Autoridades que se expresan, para su conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores...

("Gaceta" 15 noviembre 1929.)

REAL DECRETO disponiendo que, además de las personas a las cuales el artículo 1.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926 reconoce capacidad para solicitar el examen de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos, que exige el artículo 66 de Reglamento de 23 de agosto de 1924, la tengan igualmente en lo sucesivo los que se indican.

EXPOSICION

Señor: Al publicarse el Real decreto de 23 de agosto de 1926 por el cual se reconoció capacidad para tomar parte en los exámenes de aptitud que para ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos exigen el Estatuto municipal y el Reglamento correspondiente, dejaron de incluirse en el número de los aptos y capacitados para concurrir a dicha prueba de suficiencia un determinado número de personas positivamente especializadas, a las que no hay motivo alguno para privar de aquel derecho, antes por el contrario, la más elemental equidad aconseja subsanar la omisión padecida, accediendo a las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio, con lo cual no sólo se satisface aquel ideal de justicia sino que, además, se favorecen los intereses de la Administración local, ya que al ampliarse considerablemente el sector de donde han de escogerse los más capacitados para desempeñar las Intervenciones de fondos, se conseguirá una mayor concurrencia de aspirantes, lográndose a la vez una más depurada selección entre los mismos.

Figuran en primer término los Oficiales de las antiguas Contadurías e Intervenciones de Diputaciones y Ayuntamiento, que, por llevar un número de años determinado de servicios, se consideraran con aptitud para el desempeño de aquéllas, aspirando a tan legítimo como merecido ascenso; siguen los Licenciados en Ciencias, así como los que poseen título de Facultad y acrediten determinadas prácticas de contabilidad, y, por fin, los Peritos mercantiles y los Auxiliares de Contabilidad del Estado que habiendo ingresado por oposición cuenten con un determinado número de años de servicios, a todos los cuales es justo reconocer capacidad para que puedan optar a tomar parte en las oposiciones o exámenes de aptitud para ingresar en el Cuerpo de Interventores, abriendo a aquellas carreras un mayor horizonte, con positivo beneficio de los intereses generales y del mayor relieve y dignificación del Cuerpo de que se trata.

De acuerdo, pues, con todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto articulando lo dicho, por si tiene a bien sancionarlo.

Madrid, 14 de noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 2.413.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las personas a las cuales el artículo 1.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926 reconoce capacidad para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, la tendrán igualmente en lo sucesivo.

A) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean algún título de Facultad y acrediten haber prestado o practicado por dos años, o más, en oficinas de Contabilidad del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público.

B) Los que por más de diez años consecutivos hayan prestado servicios con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable en alguna Contaduría o Intervención de Fondos de Diputación provincial o Ayuntamiento, Cabildo Insular o Mancomunidad.

C) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público; y

D) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieran ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Artículo 2.º Los que ingresen en el Cuerpo en virtud de las prescripciones de este Decreto, podrán concursar las vacantes de Interventores de cuarta y quinta clase que en lo sucesivo se produzcan, ateniéndose para el ascenso a los reglas consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(“Gaceta” 16 noviembre 1929).

REAL DECRETO aprobando el Reglamento general, que se inserta, de los Colegios oficiales del Secretariado local.

EXPOSICION

Señor: Practicada la información ordenada por el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 23 de abril del siguiente año, han sido estudiadas, con la atención y detenimiento que la importancia del asunto requiere, todas las peticiones presentadas por los diferentes Colegios del Secretariado local, que en su casi totalidad han acudido a dicha información exponiendo sus aspiraciones, las observaciones que les ha sugerido su interés por el desarrollo de los mismos y los planes e iniciativas que para el cumplimiento y desarrollo de las funciones que les atribuye el mencionado Real decreto, así como las medidas que consideran indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo.

Figura como más importante entre las Exposiciones elevadas a este Ministerio la suscrita por el Presidente del Colegio oficial del Secreta-

riado local de Madrid, en su representación y con la de varios Colegios, en la que se aporta un proyecto de Estatuto de los Colegios, con cuya Exposición y proyecto han mostrado su conformidad el Primer Congreso Nacional de la Asamblea de Secretarios e Interventores de la Administración local de España, celebrado en Zaragoza el año último, y la Asamblea de Colegios de Castilla la Vieja y León, que tuvo lugar en Medina del Campo en los días 14 y 15 de junio de 1927.

Estudiadas muy atenta y detenidamente, como queda dicho, todas las peticiones, y descartando de ellas todo lo que implica modificación del Estatuto municipal o Reglamento de 23 de agosto de 1924, dejando dichas propuestas para el día en que se acometa la obra de modificar los citados Cuerpos legales en forma no fragmentaria, sino de conjunto; como igualmente prescindiendo de cuanto entraña modificación de leyes vigentes, como son las conclusiones en que se interesa se atribuya el servicio del Registro civil a los Secretarios de Ayuntamiento, y a las que entrañan profunda alteración en la de lo Contencioso-administrativo, así como las que envuelven merma en la omnimoda facultad del Gobierno para tratar o resolver cuantos expedientes afecten la clase secretarial e Interventores y aún en aquellos otros de aplicación de los Estatutos provincial o municipal, así como de cuanto significa o envuelve una obligación o carga para el erario, por lo que afecta a la general economía, toda vez que ello ha de ser objeto de resolución del Gobierno, que es el único llamado a determinar la oportunidad de llevar a cabo toda novedad que implique gravamen en los presupuestos; se procedió por este Ministerio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del repetido Real decreto-ley, a redactar el oportuno Reglamento general y someterlo a dictamen del Consejo de Estado, que lo ha emitido con fecha 15 de febrero último:

Visto dicho dictamen y aceptando las modificaciones en él propuestas, que se refieren a suprimir lo relativo a la creación de oficinas técnico-jurídicas, integradas por Colegiados, que representasen a los Ayuntamientos en la provincia respectiva y cuanto afectaba a las facultades y procedimiento a seguir para la defensa de los Colegiados, por entender, en cuanto a lo primero, que existen disposiciones, no derogadas, como son, entre ellas, las Reales órdenes de 23 de abril de 1877, 29 de noviembre de 1883, 29 de noviembre de 1893 y 12 de junio de 1902, que prohíben dedicarse a la Agencia de Negocios a los funcionarios públicos en general y a los municipios en particular, y en cuanto a lo segundo, porque con ello se convertirían los Colegios en Sociedades de resistencia, constituyendo peligrosa novedad enervadora de la normal actuación de los Poderes públicos; aceptando dichas modificaciones, el Ministro que suscribe, en nombre del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de noviembre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 2.414.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Disposición adicional.

En todo lo que no se oponga a este Reglamento, se registrarán los Colegios provinciales del Secretariado e Interventores por las disposiciones de los suyos respectivos, que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación, que se consideran subsistentes.

Madrid, 14 de noviembre de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(“Gaceta” 16 noviembre 1929).

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Administración a D. Emilio Vellando Vicent.

Núm. 2.415.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración Me ha presentado don Emilio Vellando Vicent,

Dado en la finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(“Gaceta” 16 noviembre 1929.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Administración a D. Arturo Ramos Camacho, Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.416.

Vengo en nombrar Director general de Administración, a D. Arturo Ramos Camacho, Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(“Gaceta” 16 noviembre 1929.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR resolviendo consulta del Capitán general de la segunda Región acerca de la interpretación que debe darse a la de 3 de agosto de 1925 (C. L. número 248), que exige como condición para que los mozos que sean empleados del Estado, Provincia o Municipio, puedan disfrutar los beneficios de reducción de cuota, hayan obtenido su destino por oposición.

Núm. 234.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Capitán general de la segunda Región acerca de la interpretación que debe darse a la Real orden circular de 3 de agosto de 1925 (“Colección Legislativa” núm. 248), que exige como condición para que los mozos que sean empleados del Estado, Provincia o Municipio puedan disfrutar los beneficios de reducción de cuota hayan obtenido su destino por oposición; teniendo en cuenta que la citada Real orden hizo extensivos a los mozos los beneficios de cuota reducida que el artículo 403 otorga a los padres que sean funcionarios; pero consignó la condición mencionada que establece una diferencia entre los mo-

zos y sus padres, a quienes se conceden los indicados beneficios, aunque las plazas que desempeñen hayan sido adjudicadas por concurso o elección.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Real orden se entienda aclarada en el sentido de que los beneficios de referencia deberán ser aplicados a cuantos mozos sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y formen parte de su respectivo Escalafón, con destino de plantilla, cualquiera que haya sido la forma de ingreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1929.—Ardanaz.

Señor...

(“Gaceta” 16 noviembre 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de Madrid del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.703.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 15 noviembre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 1.719.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias para la creación definitiva de las Escuelas nacionales, concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la relación adjunta, y de conformidad con lo dispuesto en las respectivas Reales órdenes de creación provisional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que hayan de regentarlas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 20 noviembre 1929.)

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente en la provincia de Zaragoza, a que se refiere la Real orden de fecha 5 de noviembre de 1929.

AYUNTAMIENTO	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
		UNITARIAS		MIXTA A CARGO DE		Número de orden en la relación.	FECHA DE LA REAL ORDEN Y «GACETA» EN LA QUE APARECE INSERTA
		Niños.	Niñas.	Maestro	Maestra		
Aldehuela de Liestos	Casco	1	»	»	»	17	23 de julio de 1929 (Gaceta 10 de agosto).
Aniñón	Idem	1	1	»	»	32	Idem.
Layana	Idem	1	»	»	»	198	Idem.
Navardún	Idem	1	»	»	»	252	Idem.
Undués de Lerda ...	Idem	»	1	»	»	376	Idem.

REAL ORDEN concediendo el premio de la Sección de Ciencias del concurso de libros de texto para el Bachillerato universitario, año común, a la obra de Agricultura señalada con el lema "In sudore vultus", de la cual es autor D. Daniel Nagore y Nagore, Ingeniero Director de los Servicios agrícolas de la Diputación de Navarra, y Profesor de la Escuela provincial de Peritos Agrícolas, y disponiendo que dicha obra sea declarada de texto oficial para los estudios del Bachillerato en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Núm. 1.723.

Ilmo. Sr.: Vista el acta redactada por la Comisión calificadora de los libros de Agricultura presentados al Concurso de textos oficiales para el Bachillerato universitario, año común:

Resultando que la propuesta contenida en aquel acta otorga por unanimidad la preferencia al libro que lleva por lema "In sudore vultus", si bien hace constar muy especialmente los méritos contenidos en otra de dichas obras que ostenta el lema "Bis in íde", al punto de proponer al Jurado calificador que a esta segunda obra le sea concedida una distinción o mención especial por los excepcionales méritos que contiene, tanto en sus conceptos o ideas fundamentales, cuanto en su exposición y metodología, que acreditan una concepción clara y precisa de lo que debe ser esta enseñanza:

Vistos los artículos 4 y 12 del Real decreto de 23 de agosto de 1926; y

Considerando que tales disposiciones clasifican la enseñanza de "Agricultura" como una sola materia, consignada en el grupo segundo, Sección de Ciencias, de dicho artículo 4.º, a los efectos del premio, que debe ser en este caso de 25.000 pesetas, cifra fijada en aquel artículo 12 para el autor o autores de cada materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que, de conformidad con la propuesta formulada por la citada Comisión Calificadora, se conceda el premio de esta Sección de aquel Concurso, a la obra de "Agricultura" señalada con el lema "In sudore vultus", de la cual es autor D. Daniel Nagore y Nagore, Ingeniero Director de los Servicios Agrícolas de la Diputación de Navarra y Profesor de la Escuela provincial de Peritos agrícolas.

2.º Que la expresada obra sea declarada texto oficial para los estudios del Bachillerato en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

3.º Que, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, el premio de esta obra se fije en la suma de 25.000 pesetas, que deberán ser satisfechas al autor en la forma legal procedente, por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, con aplicación al capítulo 8.º, artículo único, concepto cuarto del presupuesto.

4.º Que se haga mención honorífica especial en esta Real orden de la obra señalada con el lema "Bis in ídem", que ha merecido del Jurado calificador tan honrosa y laudatoria referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo advertir al Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Departamento, que, con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su Real orden de 8 de abril último, estos premios se hallan exceptuados del pago del impuesto de Utilidades. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1929.—P. D., Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 20 noviembre 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de Madrid del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

Núm. 1.482.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

("Gaceta" 17 noviembre 1929.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo que, previo anuncio en este periódico oficial y en los "Boletines Oficiales" de las provincias, se proceda a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio, conservando los que se refieran a las verificadas en los diez últimos años.

Núm. 873.

Vista la moción formulada por esa Oficialía Mayor, proponiendo se proceda a la destrucción de los documentos contenidos en los expedientes de los opositores que no han obtenido plaza en las oposiciones celebradas a partir del año 1903, previa publicación de un anuncio en la "Gaceta de Madrid" y "Boletines Oficiales" de las provincias y en la prensa periódica, dando un plazo para que los interesados o sus causahabientes puedan retirar, los documentos que les interesen:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración se constituya en depositaria de los documentos personales de los opositores que no han obtenido plaza, y que, por lo tanto, ningún interés puede haber en retenerlos, conservándolos por un plazo indefinido mientras al particular no se le ocurra o convenga retirarlos:

Considerando que, dada la frecuencia con que se celebran las oposiciones, pudiera ser que alguno de los interesados dejara de recoger los documentos que les afectan, no por simple dejación, sino más bien por abrigar el propósito de presentarse en las primeras que se anuncien, por cuyo motivo es natural que se señale un plazo a partir del cual se conserven los documentos que no hayan retirado los opositores, pareciendo prudential el de diez años.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo anuncio en la "Gaceta de Madrid" y "Boletines Oficiales" de las provincias, pueda procederse a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio, conservando los que se refieran a las oposiciones verificadas en los diez últimos años.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1929. Calvo Sotelo.

Señor Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.
(“Gaceta” 20 noviembre 1929).

REAL ORDEN declarando comprendidas en la exención del número 2.º del artículo 3.º de la ley de 28 de febrero de 1927, las adquisiciones de bienes, tanto a título oneroso como lucrativo que realicen las Juntas de Aeropuertos nacionales o de interés general para su construcción y explotación; y que igual exención les corresponde en el impuesto del 1,30 por 100 de pagos del Estado.

Núm. 874.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Junta del Aeropuerto de Madrid dirigió en 9 de agosto del presente año a la Dirección general de Navega-

ción y Transportes aéreos, en la que expone: que al realizar el primer acto económico en su vida oficial, que fué el cobro en la Tesorería-Contaduría Central de la cantidad de 441.000 pesetas que dicha Dirección general la había asignado en el presente ejercicio económico, le fué deducido el 1,30 por 100 de aquella suma por razón del impuesto de pagos del Estado; que tal criterio no es procedente porque llevaría consigo la sumisión al régimen fiscal por otros actos, como la adquisición de los terrenos para el Aeropuerto de Madrid, con merma importante en sus ingresos para atender a los servicios de su cargo, y se solicita que se recabe del Ministerio de Hacienda la declaración de exenciones de pago de tales impuestos y que sea devuelta a aquella Junta el importe de lo satisfecho por el impuesto de pagos del Estado:

Considerando que dado el carácter oficial que corresponde a las Juntas de los Aeropuertos de interés general, cabe aplicar a las adquisiciones de bienes, tanto a título oneroso como gratuito, que realicen para la construcción de los Aeropuertos de interés general la exención de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, comprendida en el número 2.º del artículo 3.º de la Ley de 26 de febrero de 1927 y que igual criterio puede sustentarse por lo que respecta al impuesto del 1,30 por 100 de pagos del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y de Rentas públicas, se ha servido resolver:

Que procede declarar comprendidas en la exención del número 2.º del artículo 3.º de la Ley de 28 de febrero de 1927 las adquisiciones de bienes, tanto a título oneroso como lucrativo, que realicen las Juntas de Aeropuertos nacionales o de interés general para su construcción y explotación; y que igual exención les corresponde en el impuesto del 1,30 por 100 de pagos del Estado, y, en su consecuencia, se reconoce a la Junta del Aeropuerto de Madrid el derecho a la devolución, previos los trámites reglamentarios, de las 5.733 pesetas que por dicho impuesto le fueron deducidas al abonarle las 441.000 pesetas consignadas para el presente ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

(“Gaceta” 20 noviembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que los excedentes voluntarios que deseen participar de los beneficios del Colegio de Huérfanos de Aduanas, contribuyan con idénticas cuotas que los funcionarios activos.

Núm. 877.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por don Blas Vives Llorca, Jefe de Negociado del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente, solicitando aclaración sobre el derecho de los huérfanos de aquellos funcionarios de Aduanas que fallezcan estando en situación de supernumerarios o excedentes, y la obligación de estos

mismos funcionarios a contribuir con cuotas al sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Aduanas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los excedentes voluntarios que deseen participar de los beneficios de la citada Institución, contribuirán con idénticas cuotas que los funcionarios activos. Para estos efectos, deberán solicitarlo por escrito del Consejo de Administración del Colegio en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de esta Real orden, o en igual término desde que pasen a la situación de excedencia.

El importe de las cuotas será entregado o remitido, libre de todo gasto, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Tesorero del Consejo de Administración del Colegio. Si durante seis meses dejaren de satisfacer las cuotas, perderán todos sus derechos, a menos que justifiquen ante el Consejo de Administración la imposibilidad en que se encontraron de efectuar el pago a su debido tiempo, en cuyo caso habrán de ingresar todas las cuotas atrasadas. Si al fallecer alguno de estos funcionarios tuviesen pendiente de pago un número de cuotas no superior a seis, los huérfanos no serán privados de sus derechos.

Los excedentes voluntarios que reingresen al servicio activo abonarán las cuotas que hubieren dejado de satisfacer desde la fecha de la presente disposición. En estos casos, las cuotas que se exijan no podrán exceder de las correspondientes a diez años, y su pago se fraccionará de modo que la cuota mensual por atrasos sea igual a la corriente. Si el funcionario fallece sin haber satisfecho todos los atrasos, sus huérfanos tendrán todos los derechos sin desembolso alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 20 noviembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo quede redactado en la forma que se indica el párrafo séptimo del artículo 54 del Reglamento del impuesto del Azúcar.

Núm. 878.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha formulado a ese Centro D. Agustín González de Amézua, Director adjunto de la Sociedad General Azucarera de España, en solicitud de que se modifique el párrafo séptimo del artículo 54 del Reglamento del Impuesto del azúcar, haciendo extensiva al envasado en paquetitos o estuches uniformes la excepción que establece dicho párrafo séptimo para el azúcar en pilones, que pueden envasarse en cajas o barricas de cualquier peso:

Resultando que en apoyo de su petición aduce el solicitante haber instalado la Sociedad en su Refinería de Alagón, cinco máquinas, para envasar el azúcar cortadillo, en paquetitos o estuches uniformes, tropezando con el inconveniente de no poder armonizar el peso de 25 kilos netos de azúcar que preceptúa el citado párrafo séptimo del artículo 54, con el número fijo de estuches

por caja que exige el comercio, ocurriendo en la práctica que, cajas iguales de 25 kilogramos netos de azúcar cortadillo, procedentes de cuajos distintos, varían notablemente en el número de estuches obtenidos por cada una, debido a la diferente densidad; y

Considerando que con acceder a lo solicitado no se perjudican los intereses del Impuesto del Azúcar, siempre que las cajas envases de estos estuches tengan una tara constante y conocida y se estampe en la tapa de cada una el peso bruto y neto, para hacer las comprobaciones que se crean oportunas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el párrafo séptimo del artículo 54 del Reglamento del Impuesto del Azúcar, quede redactado en la siguiente forma: “Los bultos en que el azúcar se contenga y salgan de las fábricas, deberán llevar estampados con tinta grasa el peso y el nombre de la fábrica. Dichos pesos serán: Para los sacos, de 57,500 y 60 kilogramos de peso bruto; para las cajas de plaquetas, cortadillo y pilé, de 25 y 50 kilogramos de peso neto; y para las cajas de azúcar en terrón, de 56,750 kilogramos de peso neto, pudiendo envasar el azúcar en pilones, en cajas o barricas de cualquier peso y el cortadillo en estuches y paquetitos uniformes, en cajas también de peso variable, debiendo, en este caso, llevar estampado en la tapa de los envases, además del nombre de la Refinería, el peso bruto y neto de cada una; entendiéndose, respecto al peso de los sacos, que los fabricantes podrán optar por uno u otro de los que se establecen, sin que, en ningún caso, puedan simultanear ambos.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 20 noviembre 1929).

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena de noviembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 879.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y ocho enteros treinta y tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1929. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 20 noviembre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 8.390.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

El día 20 del actual, y hora de las ocho de la mañana, se fugó del domicilio paterno de esta capital Benito Cortás Peralta, de 12 años de edad; viste pantalón de dril, camisa negra con lista blanca, americana de mecánico, boina negra y calcetines color canela, alpargatas negras de goma, bastante desarrollado y pelo rubio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que se proceda a la busca y detención del citado por las Autoridades dependientes de este Gobierno, y en caso de ser habido ponerlo en conocimiento de mi Autoridad.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 8.391.

Según me comunica el Alcalde del barrio de Santa Isabel de esta capital, el vecino del expresado barrio Angel Tejero Casamián se encontró el día 15 del actual una rueda de automóvil en el kilómetro 327 de la carretera de Barcelona, no habiendo parecido hasta la fecha el dueño de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, manifestando que la expresada rueda está depositada en casa del citado Angel Tejero, que vive en el número 85 del mismo barrio, donde puede pasar a recogerla el que acredite ser su dueño.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 8.392.

Según me comunica el Alcalde de Jaraba, de esta provincia, con fecha 15 del actual, en aquella localidad se halla recogido un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo de tres a cuatro años; alzada tiene más de la marca, pelo castaño oscuro y las extremidades de la pata izquierda las tiene blancas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, pudiendo pasar a recogerlo quien justifique ser su dueño.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 8.404.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado señalar los días 3, 10, 17, 24 y 31, a las diez y siete horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el próximo mes de diciembre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1929.—El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCION QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Propuesta del mes de julio de 1929.

Declarando firme y subsistente la propuesta del mes de julio, con excepción de los destinos que se insertan, rectificados por los motivos que se expresan.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de febrero del año anterior ("Gaceta" número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la "Gaceta" del día 17 de octubre pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificados por los motivos que se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Diputación provincial.

1.332. Vigilante nocturno del Hospital provincial de Zaragoza. Soldado inútil en campaña Teófilo Dolado Francisco, con 3-11-13 de servicio. Se reproduce rectificada la denominación del Centro de que depende el destino.

Madrid, 15 de noviembre de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 17 noviembre 1929.)

Concurso extraordinario del mes de octubre de 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes ("Gaceta" número 278) para proveer las plazas del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz), que se mencionan a continuación:

Una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase y otra de Oficial de primera clase:

Cabo Eugenio Pérez Fernández.
Otro, Angel Crespo Cidoncha.
Soldado Mariano Crespo Cidoncha.
Una plaza de Oficial de segunda clase:
Cabo Angel Crespo Cidoncha.
Soldado Mariano Crespo Cidoncha.

Instancias desestimadas por los motivos que se expresan:

Soldado José Muñoz Gallardo, por no haberse recibido los estados demostrativos de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder calificarlo.

Soldado Pablo Crespo Cidoncha, por no haberse recibido los estados demostrativos de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder calificarlo, ni acompañar informes o certificado sobre su conducta, expedido por la Autoridad municipal.

Sargento de complemento Ignacio Fidalgo Martínez, por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales requeridos en las instrucciones del concurso.

Madrid, 16 de noviembre de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 17 noviembre 1929.)

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (“Gaceta” número 278), para proveer las plazas del Ayuntamiento de Valladolid, que se mencionan:

Una plaza de Escribiente auxiliar de Intervención.

Sargento licenciado Saturnino González Fernández.

Cabo Carlos Fernández Villazón.

Soldado Eugenio Tejedor Mena.

Otra de Escribiente auxiliar de Depositaria.

Sargento licenciado Saturnino González Fernández.

Se desestima la instancia del Cabo Agustín García Gama, por no haberse recibido en la Junta los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder calificarlo, ni los certificados de reconocimiento facultativo y antecedentes penales requeridos en las instrucciones del concurso.

Madrid, 16 de noviembre de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 17 noviembre 1929.)

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (“Gaceta” núm. 278), para proveer una plaza de Oficial tercero del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz).

Soldado Antonio Sánchez Gallardo, de veintiocho años de edad.

Otro, José Díaz Muñoz, de veinticuatro años.

Madrid, 16 de noviembre de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 17 noviembre 1929.)

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (“Gaceta” núm. 278), para proveer dos plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo administrativo de la Diputación provincial de Lugo:

Cabo Rogelio Medivil Cobos, de veintiocho años de edad.

Sargento licenciado Constantino Díaz Rodríguez, de veintinueve años.

Guardia civil en activo D. Amare Grandio Girón, de treinta y dos años.

Soldado Millán Bravo Molleda, de veintiséis años.

Madrid, 16 de noviembre de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 17 noviembre 1929.)

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (“Gaceta” núm. 278), para proveer una plaza de Auxiliar administrativo de la Diputación provincial de Guadalajara:

Sargento licenciado, Alfredo Villalba Cuesta, de veintiocho años de edad.

Cabo Julio Gil Vázquez, de veinticinco años de edad.

Otro, Santiago Navacerrada Peñas, de veintiséis años de edad.

Soldado Eduardo Sanz Navarro, de veinticinco años de edad.

Madrid, 16 de noviembre de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 17 noviembre 1929.)

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

Anunciando la adhesión de las Colonias del Africa Ecuatorial francesa, a partir de 1.º de enero del corriente año, al Acuerdo Internacional firmado en Roma el 9 de diciembre de 1907, para la creación en París de una Oficina Internacional de Higiene pública, solicitando la inscripción de las citadas Colonias en la VI categoría.

La Embajada de Italia en esta Corte comunica que el Gobierno francés, por mediación de su Embajada en Roma, ha notificado al Gobierno italiano la adhesión de las Colonias del Africa Ecuatorial Francesa, a partir del 1.º de enero de 1929, al Acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de diciembre de 1907 para la creación en París de una Oficina Internacional de Higiene pública, solicitando la inscripción de las citadas Colonias en la VI categoría.

Lo que se hace público para conocimiento general, con relación al texto del Acuerdo publicado en la “Gaceta de Madrid” el 6 de diciembre de 1908.

Madrid, 16 de noviembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 17 noviembre 1929.)

Dirección general de Marruecos y Colonias.

Concurso para proveer una plaza de Matrona en Tánger.

Se anuncia para su provisión por concurso una plaza de Matrona de la Beneficencia española en Tánger, con la dotación anual de 4.000 pesetas y con arreglo a las bases siguientes:

- a) Serán condiciones para tomar parte en el concurso:
 - 1.^a Ser española.
 - 2.^a Poseer el título de Matrona, expedido por una Facultad de Medicina de España.
 - 3.^a Ser mayor de edad y menor de cuarenta años.
 - 4.^a Carecer de antecedentes penales.
- b) En igualdad de méritos, serán preferentes las que posean el título de Practicante de Medicina, expedido por una Universidad española y el diploma de Puericultura, expedido por un Centro oficial español.
- c) Las interesadas deberán dirigir sus instancias al Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Consejo de Ministros—, acompañándolas de cuantos documentos puedan presentar para acreditar debidamente los méritos que posean, relacionados con su profesión. Dichas instancias las presentarán en esta Dirección general dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".
- d) Este cargo será incompatible con el desempeño de otro del Estado o Corporación de carácter oficial.
- e) La que resulte elegida, deberá tomar posesión de su destino dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de su nombramiento, efectuando el viaje por cuenta del Estado.
- f) Cesará en el cargo, por incapacidad física o faltas cometidas, previo expediente administrativo y resolución definitiva de esta Dirección.
- g) El nombramiento será provisional durante los seis primeros meses, y con carácter definitivo si transcurrido este plazo la elegida ha demostrado suficiente capacidad para el desempeño del cargo.

Madrid, 14 de noviembre de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.
("Gaceta" 16 noviembre 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Nombrando Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.

En virtud del concurso anunciado por esta Dirección general en 5 de julio último, "Gaceta" del 9, han sido nombrados Interventores de fondos municipales: De Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), D. Vicente Serra Ferrer, y de Chipiona (Cádiz), D. José Barés Tonda; advirtiéndose

dose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.
("Gaceta" 15 noviembre 1929.)

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Morella (Castellón), para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por la Corporación y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de febrero de 1929, "Gaceta" del 16,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fermín Fernández Posada para ocupar la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Morella (Castellón), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.
("Gaceta" 15 noviembre 1929.)

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de julio de 1929, "Gaceta" del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

- D. Fermín Fernández Posada, Siero (Oviedo).
- D. Salvador Giner Albert, Guadasuar (Valencia).
- D. Bernardo Payeras Alcina, Sitges (Barcelona).

("Gaceta" 15 noviembre 1929.)

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría

de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Número 8.389 Cabolafuente

Anteproyecto de presupuesto para 1930.

Número 8.373 Sádaba

Presupuesto para 1930.

Número 8.370 Arándiga

— 8.371 Gotor

— 8.377 Erla

— 8.382 Valpalmas

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 8.388 Grisén

Repartimiento de rústica y pecuaría.

Número 8.372 Fuentes de Jiloca

Repartimiento de plagas del campo.

Número 8.383 Torrecilla de Valmadrid

Calatayud. N.º 8.405.

Por tiempo de quince días se abre concurso entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 1.ª categoría para proveer interinamente la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 6.500 pesetas, debiendo remitir los aspirantes instancias documentadas en el indicado plazo, a contar desde la publicación del presente anuncio.

Calatayud, 26 de noviembre de 1929.—El Alcalde ejerciente, P. Salueña.

Tauste. N.º 8.401.

Durante el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia, y en las horas de oficina, se admitirán, en la secretaría del Ayuntamiento, cuantas reclamaciones, debidamente formuladas, quieran presentarse contra la subasta que esta Corporación municipal piensa celebrar para el arriendo de los derechos del matadero, arbitrio de carnes frescas y los derechos y tasas por la inspección y reconocimiento sanitario de los pescados frescos, durante el próximo año de 1930.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924.

Tauste, 27 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín López.

Torrelapaja. N.º 8.369.

Por tiempo reglamentario queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas laborables, el reparto de Inquilinatos correspondiente a este término municipal.

Torrelapaja, 25 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Marcelino Sancho.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 8.385.

CELMA VIDAL, Julián; de veintisiete años, casado, del campo, hijo de Julián y Francisca, natural de Pina de Ebro (Zaragoza), y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro, al objeto de constituirse en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por tentativa de robo, con el núm. 51 de 1928.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Conforme a la condición 5.ª de las de suscripción de acciones de esta Sociedad, 4.ª emisión, se anuncia que el pago del tercer dividendo pasivo, de 15 por 100 (75 pesetas por acción), deberá efectuarse en la Caja social, durante los días 2 al 15 de enero próximo, mediante la presentación del resguardo provisional respectivo en el que se estampará el cajetín de pago.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1929.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Gerente, J. Hernández Gasque.

Núm. 8.393.

Banco Zaragozano.

En virtud de las facultades que el art. 5.º de los Estatutos de esta entidad concede a su Consejo, se anuncia que durante los días 28 al 31 de diciembre del corriente año deberá efectuarse en las oficinas de este Banco, Casa Central y Sucursales un dividendo pasivo de 25 por 100 o sea pesetas 125 por acción, de las acciones núms. 10.001 al 20.000.

Será necesaria la presentación de los títulos para la anotación al dorso en los cajetines señalados a este fin.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1929.—El Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada capital de provincia, excepto la de Navarra, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Real orden de 11 de diciembre del mismo año, se constituirá, para los fines que luego se dirán, un Colegio oficial del Secretariado local, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, obligatoriamente, todos los Secretarios que ejerzan en propiedad e interinamente sus destinos en la Diputación, cabildos insulares, Mancomunidades municipales y Ayuntamientos de la provincia, y los Interventores de fondos de las propias Corporaciones, cuando no hubieren constituido éstos Colegio independiente, conforme al artículo 2.º de la citada Real orden de 11 de diciembre de 1925, que igualmente ejerzan en propiedad o interinamente sus cargos.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios e Interventores no se hallen en ejercicio, bien en propiedad o interinamente, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente en la provincia de su residencia.

Artículo 2.º Como complemento de la constitución de los Colegios provinciales y representación genuina de los mismos cerca del Poder central, se constituirá en Madrid un Colegio Central del Secretariado para los fines que se enumeran en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Colegios oficiales del Secretariado local, así como los de Interventores, tendrán el carácter de Corporaciones públicas, afectas al Ministerio de la Gobernación, y radicarán: los provinciales, en la capital de la provincia, y el Central, en la capital de la Monarquía, ostentando la representación genuina de la clase secretarial.

Artículo 4.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su dictamen.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales e Interventores de fondos de ambas Corporaciones.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter

mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados, con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas.

6.º Cuidar celosamente de que los cargos de Secretarios e Interventores de fondos de las respectivas Corporaciones de la provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intruismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, proponiendo respetuosamente a la Superioridad las reformas administrativas que estimen beneficiosas.

8.º Los Colegios se abstendrán en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político, sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este Reglamento se les asignan.

Artículo 5.º Serán funciones del Colegio Central:

1.º Asesorar a las Autoridades centrales, evacuando los informes y consultas que el Gobierno le reclame por intermedio de la Dirección general de Administración, en todos los asuntos que afecten a la clase secretarial e Interventores, y aun en aquellos de aplicación de los Estatutos provincial y municipal que sean sometidos a su dictamen.

2.º Mantener la armonía y el compañerismo entre todos los colegiados del Secretariado y de Interventores, llevando la representación de los mismos, y en el orden nacional, la de todo el Secretariado español e Interventores, para dirigirse a los Poderes públicos ejerciendo el derecho constitucional de petición, o, en otro orden de cosas, elevando el criterio de la clase en cuanto pueda afectar a los intereses de la misma.

3.º Organizar actos culturales para la difusión de los conocimientos precisos en toda clase de materias técnico-jurídico-administrativas entre la clase secretarial y de Interventores, con el fin de acrecentar la competencia de los colegiados llegando incluso, si lo estimara conveniente, a la publicación de Prensa profesional u obras de ese carácter.

4.º Adoptar cuantos acuerdos puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, elevándolos a la Dirección general de Administración para que resuelva lo que sobre el particular estime procedente.

5.º Se abstendrá de realizar cualquier acto que pueda tener carácter partidista.

6.º Podrá proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas para la Administración provincial y municipal.

Artículo 6.º En todos los expedientes de imposición de corrección o castigo a los Secretarios, las Corporaciones u oficinas que tramiten los mismos podrán solicitar del Colegio en que se halle inscrito el interesado informes sobre los extremos que abarque el expediente, en cuyo caso se remitirá un extracto del mismo al Colegio, que deberá emitir su dictamen en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el expresado trámite.

Artículo 7.º Al objeto de determinar la perso-

naidad profesional de todos los colegiados, se procederá a la confección de un carnet de identidad de los Secretarios e Interventores adscritos a cada Colegio provincial; labor que se efectuará por cada uno de dichos Centros, utilizando los datos e informaciones que para ello se precisen y por duplicado, destinándose uno de los ejemplares del carnet al interesado y archivando el otro el Colegio para que sirva de confrontación en caso necesario. El interesado devolverá su carnet cuando por cualquier causa cesare en el cargo definitivamente.

Artículo 8.º Todo Miembro del Cuerpo que, según las disposiciones vigentes a la sazón, sea nombrado Secretario o Interventor de una Corporación local, deberá solicitar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la toma de posesión, su inscripción en el Colegio de la provincia a que pertenezca y el carnet de identidad a que hace referencia el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará margen a la imposición de una multa, que podrá acordar la Junta directiva del Colegio, y cuya cuantía no excederá del doble de los derechos fijados como cuota mensual del asociado y valor de su carnet de identidad, sumados ambos conceptos.

Artículo 9.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamiento que se supriman por aplicación de cualquier de las disposiciones vigentes conservarán su categoría y derechos, que las mismas les reconocen, y les serán respetados.

Artículo 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, como Miembros de los mismos, usarán una insignia o distintivo en todos los actos oficiales. Dicha insignia será conforme a modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación, y contendrá la inscripción siguiente: "Fe pública de la Administración local".

CAPITULO II

De las Juntas de Gobierno.

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno de los Colegios representarán a los mismos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistencia, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio o Comisiones especiales. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejorar y asegurar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 12. Las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a 10, proporcional al de colegiados; debiendo ostentar el cargo de Contador un colegiado perteneciente al Cuerpo de Interventores, y tener éstos en el seno de la Junta la representación que les confiere la Real orden de 11 de diciembre de 1925, a cuyo fin, y conforme a lo que la misma disposición determina, se ampliará el número de Vocales en uno más por cada 10 de los Interventores incriptos en el Colegio. Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años, sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que correspondan al Colegio,

y formando otro grupo el Vicepresidente, el Contador, el Secretario y el resto de los Vocales, quedando los del grupo no elegidos para la segunda renovación.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento.

Artículo 13. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario, deberán los candidatos contar con más de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año de colegiado en el de la provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal.

Del Presidente.

Artículo 14. El Presidente velará por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos de la Junta, Comisiones, etcétera; la ordenación de pagos, no pudiendo hacerse sin su autorización ningún cobro de pago por el Tesorero; la correspondencia oficial y privada del Colegio con las Autoridades, Corporaciones, colegiados y particulares; la autorización y visado de las certificaciones que expida la Secretaría; la firma de los carnets de identidad de los colegiados, y cuanto por su naturaleza sea propio de la autoridad que ejerce en la Corporación, debiendo como tal, velar por la buena armonía de los colegiados y por cuanto redunde en beneficio del Colegio y de sus fines.

Será el encargado de transmitir oficialmente a las Autoridades que corresponda y al Colegio Central, cuando deba tener conocimiento de ello, los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que todos los colegiados dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

Podrá imponer multas a los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de asistir a las sesiones sin que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de las mismas no hayan excusado justificadamente su no asistencia, cuyas multas no excederán del importe de la cuota mensual que como colegiado corresponda al interesado.

Del Secretario.

Artículo 15. El Secretario llevará el libro de actos y acuerdos de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, de la Junta de Gobierno del Colegio en pleno y de las disposiciones vigentes, custodiando toda la documentación a su cargo en la Secretaría o archivo del Colegio; asistirá a toda sesión que se celebre, salvo causa justificada que se lo impida; extenderá las citaciones, oficios y demás documentos que el Presidente le ordene; pondrá el sello del Colegio en todos los documentos de carácter oficial que autorice el Presidente, y hará una Memoria anual en que se especifique la gestión realizada por el Colegio, los defectos que notare en su funcionamiento, así como en la aplicación del Reglamento, proponiendo las reformas que considere necesarias. Llevará un Inventario de los bienes y valores que posea el Colegio, así como una realización de las altas y bajas que resulten durante el ejercicio. Juntamente con la Memoria presentará todos los años a la Junta de Gobierno una relación de las altas y

bajas habidas de asociados, así como un estado general de la situación económica del mismo.

La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, podrá acordar las dietas que considere necesarias consignar al Secretario para reintegrarle de los gastos que le ocasionen el ejercicio de su función.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 16. El Tesorero y Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus servicios en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 17. Los Vocales substituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores; debiendo para esto estar numerados por orden de votos, obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan su residencia fuera de la capital en otros Vocales, si residieran en ella, siguiendo el mismo orden.

Artículo 18. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son obligatorios, honoríficos y gratuitos, y, por lo tanto, los individuos que para los mismos sean designados no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar el abono de dietas para los miembros de la misma que residan en los pueblos de la provincia, determinando su importe, como compensación a los gastos de locomoción y hospedaje que les origine la asistencia a las reuniones a que fueron convocados.

CAPITULO III

De la organización del Colegio Central

Artículo 19. El Colegio Central del Secretariado local lo constituirán los Presidentes de cada uno de los Colegios provinciales, tanto del Secretario como de Interventores, que se hubieren constituido, pudiendo, sin embargo de ello y por el voto de la mayoría de los colegiados, designarse, además, como representantes del mismo en el Pleno del Colegio Central a colegiado que no ostente cargo en la Junta de Gobierno; pudiendo hacerse esta designación con carácter general o particularmente para determinada Asamblea del Colegio, a la que en este caso concurrirá el representante designado con poderes especiales.

Artículo 20. El Pleno del Colegio Central, constituido como dispone el artículo anterior, celebrará por lo menos obligatoriamente una reunión anual para aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio y censura de la gestión de la Junta Central o Comité ejecutivo del Colegio Central.

Igualmente se reunirá la Asamblea del Colegio a propuesta de la Junta Central o a petición de las dos terceras partes de los Presidentes de los Colegios provinciales.

Artículo 21. La Junta Central del Secretariado español será la de Gobierno del Colegio Central, y la constituirán siete Miembros, designados: cinco, por el Cuerpo de Secretarios municipales; uno, por los Secretarios provinciales, y otro, por los Interventores.

Artículo 22. La elección de esta Junta se celebrará en la Asamblea anual obligatoria, que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, quedando elegidos los que obtuvieron mayor número de votos.

Artículo 23. La Junta Central se compondrá del Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y tres Vocales, supliendo a los cargos nominativos los tres Vocales con sujeción al número de votos obtenidos, o, en su caso, por su edad.

Artículo 24. Esta Junta Central, como afecta al Ministerio de la Gobernación, podrá ser presidida por el Ministro o por el Director general de Administración, siempre que la estimen oportuno.

Artículo 25. Los presupuestos de gastos o ingresos, así como las cuentas liquidadas anualmente por este organismo, serán puestas en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 26. Los cargos de la Junta Central se renovarán cada tres años en la siguiente forma: en una renovación los de Presidente, Tesorero-Contador y dos Vocales, y en la otra los de Vicepresidente, Secretario y un Vocal.

Artículo 27. Para ser elegible para cargo de la Junta Central se precisa hallarse en posesión del título de Secretario o de Interventor, con cinco años de antelación, por lo menos, a la fecha de la elección. Se considerará título a estos efectos el nombramiento causado por las Corporaciones o por la Dirección general en su caso, y figurando dentro de la categoría en los Escalafones de los respectivos Cuerpos.

CAPITULO IV

Disposiciones disciplinarias.

Artículo 28. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno de un Colegio provincial por reclamación o información propia que un colegiado hubiese cometido actos deshonorables o contrarios a la moral, que le hicieran desmerecer en el concepto público, o que su conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, profesionales y de lo estatuido en este Reglamento o en el del Colegio respectivos, podrá acordarse la constitución de un Tribunal de honor que juzgue la conducta del colegiado e imponga el correspondiente correctivo.

El Tribunal de honor se constituirá para cada caso con siete colegiados, debiendo pertenecer tres a la primera de las categorías. Los nombramientos tendrán, cuando menos, cinco años de servicios, y serán designados por sorteo en Junta general extraordinaria, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se excluirá del sorteo a los Secretarios de los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial en que esté enclavado el de la Corporación en que actúa el expedientado.

b) De los siete Vocales, con los que se haya de constituir el Tribunal de honor, cuatro pertenecerán al Colegio oficial del Secretario de la provincia.

c) Los tres miembros restantes serán designados por los Colegios de las provincias limítrofes, uno por cada corporación oficial, también por sorteo.

d) Los cargos de Vocales son obligatorios e irrenunciables y no podrán delegar sus funciones.

e) Será Presidente del Tribunal el colegiado de más edad entre los miembros elegidos, y Secretario el más joven.

f) El Tribunal ejercerá sus funciones en el Colegio correspondiente a la provincia en que esté actuando el Secretario sometido a expediente, y dará comienzo a su labor dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos, antecedentes y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

g) En los cinco días siguientes, el Tribunal practicará las investigaciones que estime necesarias para formar juicio, y seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día dándole a conocer en la comparecencia los cargos que han motivado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoya, concediéndole a este efecto el plazo legal de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual se señalará el juicio para uno de los tres días siguientes, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Si no comparece ni se presenta persona para que lo defienda, se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal procederá, por mayoría absoluta de votos, a dictar el acuerdo imponiendo al encartado el correctivo que proceda, no pudiendo abstenerse ninguno de los señores que lo componen, y procediéndose acto seguido a consignar la resolución en acta duplicada, que firmarán necesaria e ineludiblemente todos los miembros.

Artículo 29. Los correctivos a que aluden los artículos anteriores serán los siguientes:

1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en el acta y en su carnet personal.

3.º Multa de 50 a 250 pesetas, que impondrá el Ministro a propuesta del Tribunal.

4.º Acuerdo de suspensión en el cargo que desempeña el expedientado, señalando el tiempo que tiene que durar; resolución de la que se dará cuenta a la Dirección general de Administración para tomar nota de ella en el expediente del interesado y dar traslado de la misma a las partes interesadas.

5.º Acuerdo declarando procedente la separación del Cuerpo a que pertenece el acusado. En este caso, el Tribunal, al día siguiente de dictarse el fallo, invitará al inculcado a presentar en el acto la renuncia definitiva de su cargo o a pedir su jubilación, si tuviese derecho a haberes pasivos. Si se negase a ello, el Presidente del Tribunal comunicará la resolución al Director general de Administración y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, contra la que el interesado podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal que señalan las disposiciones que regulan la materia.

6.º El expediente y los documentos a él acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán para su constancia a la Sección pri-

mera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Constituido que sea el Tribunal de honor, se le comunicará al interesado, para que dentro del plazo de cinco días, previa aducción de pruebas, pueda hacer uso del derecho de recusación, que no podrá fundarse en otras causas que las que determinan las Leyes procesales vigentes.

Artículo 32. Pasado el plazo de recusación, se tramitará el expediente en la forma que se establece en el apartado g) del artículo 28.

Artículo 33. Todas las actuaciones del Tribunal se enviarán al siguiente día de su terminación a la Junta de Gobierno, para que las examine e informe si en su tramitación se han guardado las prescripciones que señala este Reglamento. Si se hubiera cometido alguna infracción, devolverá todo lo actuado la Tribunal para que subsane todos los defectos que existieren y dicte nueva resolución, si así procediere.

Artículo 34. Cuando la corrección impuesta por el fallo del Tribunal de honor sea la señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo 29, podrá el interesado recurrir ante el Pleno del Colegio, que resolverá por mayoría de votos, y contra su acuerdo se dará recurso al interesado ante la Junta del Colegio Central, cuya resolución será inapelable, a cuyo efecto sólo procederá después de dar cuenta a la Dirección general de Administración.

Artículo 35. Cuando la corrección sea la señalada en el apartado 4.º del mismo artículo 29, podrá el interesado pedir que informe el Colegio en Pleno antes de remitir el acuerdo al Ministerio. Contra este fallo podrá recurrir el interesado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 36. En el caso de que la sanción impuesta sea la de separación del Cuerpo o sea la establecida en el apartado 5.º del artículo 29, el interesado podrá hacer uso de los derechos que en el mencionado apartado se le conceden.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios.

Artículo 37. Constituirán los fondos de los Colegios.

1.º Las cuotas mensuales de los asociados colegiados que no podrán ser menores de dos pesetas ni pasar de 10, en proporción a los sueldos que los mismos disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones, legados o bienes que ha favor del Colegio hicieren los particulares o las Corporaciones y las subvenciones que acuerden satisfacer al Colegio para contribuir a su sostenimiento las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de los artículos 8.º y 14 en sus párrafos segundo y último, respectivamente.

4.º El importe de los anuncios que se inserten en el "Boletín" del Colegio si lo tuviere.

5.º El importe de los carnets de identidad.

Artículo 38. Los fondos del Colegio Central serán el 10 por 100 de los ingresos de los respectivos Colegios provinciales, que ingresarán en el mismo mensualmente para sus atenciones.